

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
Artículo 5.	<p>Estimo que la redacción no presenta inconvenientes hasta el inciso tercero, referido a las “medidas que sean capaces de garantizar un nivel adecuado de seguridad de las redes y sistemas”.</p> <p>Ello por cuanto, para evaluar el nivel de seguridad, se consagrarían una serie de conceptos, que estarían enlistados a continuación de los criterios de naturaleza, contexto de los servicios prestados, riesgos asociados y tecnología disponible. En este escenario, llaman especialmente la atención las letras K), sobre “determinaciones nacionales e internacionales en relación a los riesgos de seguridad asociados al uso de determinados equipos o proveedores” y L) acerca de la “integridad de la cadena de suministros y equipos de software”.</p> <p>En efecto, a partir de la redacción de las letras transcritas, se puede constatar la introducción de requisitos -bajo la forma de conceptos- puede derivar en la exclusión indirecta de futuros competidores. En este sentido, resulta contraproducente que en la práctica se logre este fin como consecuencia de la emisión de una norma de carácter reglamentario que en todo momento debe tender al bien común. Además, es inconveniente que un regulador de carácter técnico, como la SUBTEL, someta a consulta pública aspectos que se refieren al ámbito comercial. Así las cosas, no existiendo fundamento técnico que habilite poner en duda la integridad de la</p>

	<p>cadena de suministros en la industria de las telecomunicaciones, mal puede haber razones que justifiquen la inclusión de dicho artículo. Por lo tanto, no sería recomendable añadir barreras de entradas a un mercado que en la actualidad destaca por estar suficientemente concentrado.</p> <p>Finalmente, en virtud de lo expuesto, les solicito que reconsideren la redacción de las letras K) y L) teniendo a la vista la seguridad de las redes y sistemas, pero también la competencia que debe primar en este mercado relevante.</p>
Artículo 13.	<p>Considero que es menester establecer de forma más explícita la consagración de los derechos y deberes en materia de datos. Ello por cuanto, conforme a la Ley Nº 21.096, la protección de datos corresponde a una garantía fundamental. Por consiguiente, debe existir una mención expresa a los derechos ARCOP y a los principios de transparencia, seguridad, privacidad por diseño y defecto, responsabilidad activa, entre otros.</p> <p>Por otro lado, resulta absolutamente indispensable, la creación de vasos comunicantes entre SUBTEL y el Consejo para la Transparencia -órgano con competencia en materia de protección de datos en el sector público-, utilizando el principio de coordinación administrativa; puesto que la nueva ley de datos personales aún se encuentra pendiente de tramitación legislativa.</p> <p>Por último, con respecto a los datos especialmente protegidos y de niños, niñas y adolescentes (NNA), considero que la técnica legislativa empleada no es</p>

	<p>suficiente para abarcar todas las hipótesis y, en consecuencia, alcanzar un estándar básico de protección proporcional a la importancia de estos datos. En este sentido, ¿cómo se procederá en caso de que deba reportarse un incidente que involucre datos de NNA?.</p>
<p>Comentarios Generales.</p>	<p>Estimo que la mayoría del texto consultado será un aporte. Sin embargo, los artículos comentados -que a su vez se encuentran íntimamente relacionados con el art. 16- tienen profundas implicancias normativas y de libre competencia, lo cual puede redundar en afectaciones graves al desarrollo digital de Chile.</p> <p>En este sentido, en términos generales, la propuesta colisiona con principios que tradicionalmente informan nuestra regulación sectorial, como lo son los de neutralidad tecnológica y no discriminación. Ello está en consonancia con la experiencia comparada de países como Alemania, donde impera una normativa estricta basada en consideraciones técnicas, cuidando respetar en todo momento ambos principios enunciados al aplicarlos de forma indistinta a todos los fabricantes.</p> <p>Asimismo, como se señaló anteriormente, la propuesta afecta la libre competencia sin contar con fundamentos técnicos o económicos que sustenten dicha decisión, desde que impide la participación de algunas empresas en el mercado relevante de la fabricación de redes y tecnología. En consecuencia, al reducir los actores en este mercado relevante, habrá menor inversión y por lo mismo, menor competencia y desarrollo tecnológico. Lo anterior</p>

generará impactos graves en los niveles de ciberseguridad de las TIC.

Otro punto relevante consiste en que la propuesta, en caso de prosperar, implicará que los operadores deban reemplazar redes y sistemas que ya han sido desplegados, causando grandes pérdidas económicas tanto a los operadores como a los consumidores. Ello por cuanto, dependiendo del proveedor utilizado y de la “integridad de su cadena de suministro” (art. 5 letra L), estarán obligados a reemplazar total o parcialmente sus redes y sistemas “riesgosos”.

Cabe reiterar que en virtud del artículo 6º de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUBTEL se encuentra exclusivamente facultada para interpretar técnicamente la normativa sectorial. Sin embargo, como se ha sostenido en esta presentación, las normas introducidas en las letras K y L del artículo 5º exceden dicho marco por referirse a aspectos mas bien de carácter político-comercial. Esto podría significar un pésimo precedente para la certeza jurídica, por cuanto en el futuro resultará perfectamente factible que se incorporen otras limitaciones que no obedezcan a criterios exclusivamente técnicos.

Finalmente, quisiera destacar que Chile se ha caracterizado por diversificar su matriz digital durante los últimos años, dando oportunidades a cualquier empresa, fabricante u operadora de TIC. Sin embargo, esta política de Estado colisionará directamente con la presente propuesta normativa de la SUBTEL, que excediendo su potestad interpretativa, limitará la implementación de redes por

	parte de algunos proveedores con graves consecuencias para la libre competencia.
--	--